



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0836/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento promovida por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) contra la razón social Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

*FALLA*

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ADMITE, la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por la entidades [sic] Hotel Casa Niza y Tou Mar Del Caribe, SRL, representadas por el señor Christian Claude Hirt Becker, en contra de la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, SRL, por ser interpuesta conforme la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENA a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, SRL, reconectar los suministros de Energía Eléctrica, suscritos mediante los contratos de fluido eléctrico Nos. 1009012, 1007656, 1010992, 1009492, 1009491, 1009490, 1009489, 1009488, 1009487, 1009486, 1007735, 1007738, 1007739, 1008315, 1008316, 1008317, 1008318, 1008319, 1008406, 1008407, 1008414, 1008415, 10084, 16,1009011 [sic], hasta tanto sea conocido y decidido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso Jerárquico reclamación No. 20192600063, interpuesto por los accionantes, en fecha 09/07/2019 y las correspondientes reclamaciones de suministros eléctricos interpuestas ante la Dirección De Protección al Consumidor (Protecom).*

*TERCERO: ORDENA a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, SRL, reconectar de forma inmediata los suministros de Energía Eléctrica, a los accionante como consecuencia del Estado de Emergencia decretado en todo el territorio Nacional.*

*CUARTO: Para el caso de no cumplimiento inmediato de la presente decisión, se le impone a la Compañía De Luz y Fuerza De Las Terrenas, SRL, un astreinte consistente en Quince Mil pesos (RD\$15,000.00), por cada día de retardo, a partir de la notificación de la presente decisión, en provecho de los accionantes.*

*QUINTO: Ordena notificar la presente decisión a la Dirección De Protección al Consumidor (Protecom) y a la Superintendencia de Electricidad, a fin de dar cumplimiento a la presente decisión.*

*SEXTO: Comisiona al Ministerial Faustino Morel Polanco, alguacil Ordinario de este Tribunal Para la notificación de la presente decisión.*

*SEPTIMO: Declara libre de toda costa el presente proceso.*

*OCTAVO: fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 13/04/2020 a las 2:00 P.M horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y representadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida Sentencia núm. 540-2017-SSen-0113 fue notificada en dispositivo a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. mediante el Acto núm. 124/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco<sup>1</sup> el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020). Dicha gestión procesal fue efectuada a instancias de la entonces parte amparista, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.).

## **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 540-2017-SSen-0113, fue interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. mediante instancia depositada en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, y recibida por el tribunal constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020). En dicho documento, la sociedad recurrente alega que, al emitir la impugnada Sentencia núm. 540-2017-SSen-0113, el tribunal de amparo quebrantó el derecho a la seguridad jurídica en su perjuicio, en tanto inobservó los precedentes constitucionales emitidos por este colegiado en la materia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), mediante el Acto núm. 211/2020, instrumentado por el antes mencionado ministerial Faustino Morel Polanco el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta gestión procesal fue realizada a requerimiento de la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.R.L.

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

<sup>2</sup> Esta gestión procesal se efectuó a través de la plataforma digital del Poder Judicial, conforme se verifica en el ticket núm. 122995.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSen-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia de amparo de cumplimiento recurrida en revisión**

Mediante la indicada Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento sometida por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) contra la razón social Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

*Que de la valoración de los documentos aportados por el accionante, hemos advertido los puntos de interés siguientes: A) Que dentro del expediente se encuentra depositado el acto No. 950020 del ministerial Faustino Morel Polanco, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, del 2 de marzo del 2020, relativa la puesta en mora a la distribuidora para reconexión. De cuyo acto se evidencia que el accionante cumplió con el mandato del artículo 104 de la ley 137-11, sobre procedimientos constitucionales; requisito indispensable para la admisión de dicha acción de amparo. [sic] B) que el accionante alega que ha recibido varias facturas de suministro de energía que no corresponden al consumo del servicio. C) que como consecuencia de las altas facturas el accionante procedió a realizar 24 reclamaciones de servicio eléctrico, ante la Dirección de Protección al Consumidor Protecom, y que como consecuencia de una resolución emitida por dicha entidad, fue promovido un recurso jerárquico respecto a la reclamación 20192600063 de fecha 2 de julio del año 2019. Decisión No. GN-2207778, emitida por la Dirección de Protección al Consumidor Protecom, de fecha 9 del mes de julio del año 2019. [...]*

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de la valoración de los documentos aportados por el accionado, hemos podido advertir los puntos de interés siguientes. A) Que el accionado ha presentado una factura mediante el cual indica que el accionante adeuda la suma de Dos Millones Quinientos Ochenta y Siete Mil Seiscientos Catorce con 95/100 (RD\$2,587,614.95) como consecuencia de los diversos contratos de suministro de energía eléctrica. B) que la parte accionante puso en conocimiento a la accionada la posibilidad del corte del suministro del fluido eléctrico. C) el accionado no ha presentado elemento de prueba alguno que tienda a demostrar cual ha sido la causa que le ha impedido cumplir con su obligación de reconexión. [...]*

*Que luego de verificar la regularidad procesal, advertimos que el accionante ha cumplido con el debido proceso. Razones que ameritan que dicha acción sea declarada admisible. Que el objetivo de la presente acción de amparo, persigue la reconexión del suministro del fluido eléctrico servido por la distribuidora de electricidad Luz y Fuerza De Las Terrenas, SRL, tales fines, hemos advertido que la prestadora del servicio energético aplicó una sumatoria o acumulación de deudas de otros suministros en franca violación del debido proceso establecido en el artículo 424 de la ley 125-01 general de Electricidad Modificada por la ley 186-07, estableciendo la misma las causales para la aplicación de acumulación de deudas a otros suministros. Sin embargo, también establece un plazo de 20 días con antelación al cliente o usuario informándole sobre el agotamiento de dicho proceso. De lo cual advertimos que la prestadora de servicio notificó el acto No 94/2020, mediante el cual fue puesto en mora al cliente a fin de que pase a pagar el monto total de la acumulación de facturas de suministro. Sin embargo no se puso en marca el agotamiento del debido proceso, a fin de reclamar la totalidad de los montos que dice la prestadora que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adeuda el cliente. Más aun el cliente ha presentado diversas reclamaciones y recurso jerárquico, de lo cual aún las autoridades competentes no se han referido.*

*Que de la valoración de los elementos de pruebas aportados y de la ponderación de las pretensiones del accionante, hemos fijado como un hecho no controvertido, que los accionados al suprimir del goce del servicio del fluido eléctrico en un período de estado de emergencia de manera evidente produce un efecto de conculcación, a la paz familiar y a la dignidad de las personas. Sin embargo, el corte de la emergencia eléctrica podría influir en el derecho a la salud y como consecuencia atenta con la vida de las personas, que se encuentran en estado de cuarentena. Más aún es evidente que el accionado es una entidad que presta servicios de habitación y estadía. Produciendo a su vez, que niños, adultos mayores, personas convalecientes de salud y personas y grupos focales en estado de vulnerabilidad se encuentren afectados y se les conculque sus derechos. Que es preciso indicar al accionado y prestador de servicio de fluido eléctrico lo siguiente (...) A través de la Resolución SIE-016-2020-MEMI, la entidad instruyó a las todas [sic] compañías distribuidoras de energía y propietarios de redes eléctricas en el territorio nacional a abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a todos los usuarios, que conforme a condiciones normativamente dispuestas aplique para dicha suspensión por falta de pago, hasta tanto haya cesado la declaratoria de estado de emergencia. En artículo 2 [sic] de la resolución indica que solo podrán suspender el suministro eléctrico al usuario por las razones establecidas en la normativa, con excepción manifiesta y expresa, de la falta de pago al vencimiento de la factura respectiva. Razones por las que motivan acoger dicha acción y tomar las medidas necesaria y eficaces a fin de evitar daños futuros.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la parte accionante nos ha solicitado (...) CUARTO: Ordenar, bajo pena de desacato a la autoridad, la ejecución de su sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del día 24 de marzo del 2020, a requerimiento de la parte interesada. Que luego de ponderar las pretensiones del accionado; es preciso indicar que nuestra legislación no contempla el desacato de decisiones judiciales. [...]*

*Que la parte accionante nos ha solicitado (...) SEXTO: Disponer que la sentencia día [sic] intervenir sea ejecutada con la asistencia de la fuerza pública, ante el desacato comprobado, por ser de derecho. Que luego de ponderar las pretensiones del accionante, es deber nuestro indicar que el auxilio de fuera pública [sic] obedece a un debido proceso establecido por la ley 396/2019, la cual confiere atribuciones al Ministerio público, bajo la observancia de requisitos esenciales. Es por ello, que no pudiéramos ordenar o dotar dicha decisión de fuerza pública, pues no tenemos atribuciones para referirnos más allá de su ejecución provisional. Razones suficientes que ameritan el rechazo de dichas pretensiones.*

*Que la parte accionante nos ha solicitado (...) la imposición de un astreinte definitivo y conminatorio por un monto de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) diarios, liquidables en Cámara de Consejo y a simple requerimiento. Que a fin, de evitar que dicha sentencia resulte ineficaz y como consecuencia los accionados no cumplan con el mandato imperativo, es deber nuestro de fijar [sic] un astreinte de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) diarios, a fin de evitar la desobediencia de nuestra sentencia y detener la conculcación de los derechos fundamentales afectados, dicho astreinte será destinado a favor de los mismos accionantes (en virtud del cambio del precedente constitucional*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecido mediante la sentencia marcada con el No. TC 0438/17, la cual restableció que el astreinte puede ir destinado en favor del persiguiendo y no así a instituciones benéficas o sin fines de lucro.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de amparo de cumplimiento**

La parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: a) declarar la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, por ostentar la especial trascendencia y relevancia constitucional requerida por el Párrafo del art. 53 de la Ley núm. 137-11; b) ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la impugnada Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, en virtud de los arts. 54.8 y 86 de la Ley núm. 137-11; y, c) disponer la revocación de la antes citada Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, por estimarla contraria a la Constitución y el derecho. Dicha sociedad comercial recurrente fundamenta sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos transcritos a continuación:

*En la especie, la relevancia constitucional del presente recurso se manifiesta en el hecho de que, en la sentencia impugnada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cometió varios errores [que] comprometen la integridad constitucional de su derecho puesto que:*

*i. Contradice claramente precedentes sentados por el Tribunal Constitucional sobre las sanciones establecidas cuando un usuario comete una infracción a la ley General de Electricidad;*

*ii. Confunde el alcance y la vinculación de las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*iii. Errónea interpretación y Aplicación de la Resolución SIE-016-2020-MEMI de fecha 27 de marzo del 2020.*

*Es claro que los errores en los que ha incurrido la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ponen en juego el derecho de la seguridad jurídica, toda vez que contradicen decisiones del Tribunal Constitucional y diluye las distinciones constitucionales y jurisprudenciales que regulan las garantías en distintos tipos de procesos.*

*Así las cosas, es evidente que los motivos anteriores cumplen con los requisitos expuestos por el Tribunal Constitucional para relevancia constitucional, sobre todo porque las decisiones de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná afectan: a) el derecho a la seguridad jurídica por el carácter de irrevocablemente juzgadas que adquieren las decisiones que no hayan sido objeto de recurso oportuno; b) la naturaleza de procedente [sic] obligatorio de las decisiones del Tribunal Constitucional, obligando a este a intervenir para aclarar dudas sobre temas en los que no ha estatuido jurisprudencia y defendiendo la supremacía constitucional a través de la reafirmación de precedentes violados. [...]*

*En este tenor, se hace necesario establecer que el Tribunal Constitucional ha estatuido en diversas ocasiones que el servicio de energía eléctrica se encuadra en el catálogo de derechos fundamentales contemplados en la Constitución, no obstante, fue este mismo Tribunal quien estableció que:*

*el servicio de energía eléctrica, al igual que el servicio de agua potable, es uno de los servicios públicos domiciliarios esenciales, en razón de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que en la actualidad éste tiene una fuerte influencia sobre la calidad de vida de las personas, por lo que los mismos pueden ser tutelados por el juez de amparo cuando la suspensión de éstos se produzca de forma arbitraria e injustificada por parte de las empresas que lo suministran, de tal suerte que la existencia de otras vías no resulten idóneas para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. [...]*

*El precedente anteriormente citado establece que para que el acceso al servicio eléctrico sea tutelado por el juez del amparo debe existir una actuación manifiestamente arbitraria y mal intencionada por parte de la empresa encargada de su suministro.*

*Condición la cual no se evidencia en el caso de la especie, ya que no ha existido una actuación arbitraria o injusta por parte de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., toda vez que la desconexión de los accionantes de la red de distribución de energía eléctrica se debió a un fraude cometido por los mismos, lo cual se encuentra sustentado en la resolución sancionadora de la Superintendencia de Electricidad (SIE) No. SIE-RJ-4494-2019, de fecha 20 de diciembre de 2020, mediante la cual se le ordena a la exponente a aplicar en el Cobro de la Factura de abril-2019 correspondiente al accionante, Hotel Casa Niza, el artículo 491, acápite d del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad que contempla las sanciones que se aplican cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, como ocurrió en el caso de la especie.*

*No obstante lo anterior, a la fecha el Hotel Niza no solo no ha pago la recuperación de energía ordenada por la Superintendencia de Electricidad a favor de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., por el fraude eléctrico cometido y comprobado por las autoridades*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*competentes según se puede comprobar de la motivaciones contenidas en la referida resolución, sino que también tiene facturas vencidas de energía eléctrica pendientes de pago acumulando un monto pendiente de pago ascendente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TREINTE [sic] MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$2,233,330.33).*

*Así las cosas, es evidente que el tribunal estatuyó de manera errónea que se procediera con la reconexión del servicio eléctrico partiendo de la idea de que el mismo había sido suspendido por un incumplimiento de pago dentro del período de tiempo que comprendía la declaratoria del Estado de Emergencia, pronunciado por el Poder Ejecutivo mediante el su [sic] Decreto No. 134-2020, emitido en fecha 19 de marzo del 2020, y que en efecto se estaba violentado la resolución SIE-016-2020-MEMI, de fecha 27 de marzo del 2020, emitida por Superintendencia de Electricidad, mediante la cual se instruía a las empresas distribuidoras, sistemas aislados o propietarios de redes eléctricas que sirven a usuarios regulados, para que no suspendiera el suministro de energía eléctrica por falta de pago durante el período de declaratoria de Estado de Emergencia declarado en el territorio nacional.*

*A la sazón, es imperante detenernos en la Resolución SIE-016-2020-MEMI de fecha 27 de marzo del 2020, emitida por Superintendencia de Electricidad, mediante la cual se establece cuáles son los usuarios que pueden beneficiarse de esta consideración producto de la situación enfrentada a nivel nacional, al respecto la citada resolución en su artículo 2 establece que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 2: DISPONER que las Empresas Distribuidoras: (...) y las Empresas Prestadoras de Distribución de Electricidad (SPDE) en Sistemas Aislados: (...) así como a todo PROPIETARIO DE REDES ELÉCTRICAS QUE SIRVEN A USUARIOS REGULADOS, durante el período de DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, dispuesto en el Decreto Número 134-20, de fecha 19/03/2020, solo podrán suspender el suministro eléctrico al usuario por las razones establecidas en la normativa; con excepción manifiesta y expresa, de la falta de pago al vencimiento de la factura respectiva. [sic]*

*PÁRRAFO II: POR USUARIO REGULADO que se encuentra en situación vulnerable debe entenderse: (i) Todo usuario cuyo contrato de trabajo ha sido suspendido parcial o totalmente; (ii) usuario cuyo promedio constante (no estacionario) de consumo eléctrico de los últimos doce (12) meses, o meses constantes, efectivos para consumidores de menos de doce (12), sea menor a 200 Kw/h; (iii) Usuarios que se encuentran en la lista de beneficiarios del FONDO DE ASISTENCIA SOLIDARIA AL EMPLEADO (FASE), instituido mediante DECRETO NÚMERO 143-20, fecha 02/04/2020; (iv) Usuarios que se encuentren en una situación de salud precaria, o que les permita o impida el cumplimiento de sus obligaciones de pago; y, (v) Usuarios que demuestren que sus ingresos han sido significativamente afectados (reducción de al menos el (50% de sus ingresos) como consecuencia directa de las medidas adoptadas durante la DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA.*

*En el caso de la especie, es preciso resaltar que el cliente Hotel Casa Niza no califica dentro de la categoría de usuario regulado conforme lo establecido en dicha resolución, por lo que las disposiciones contenidas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en la misma no le son aplicables. Además, la referida resolución puntualiza que la misma deberá ser aplicada a partir del día 30 de marzo del 2020, hasta tanto cese la declaratoria de Estado de Emergencia en todo el territorio nacional y en este caso, como bien ha sido expuesto la suspensión fue hecha con anterioridad a la emisión de dicha resolución.*

*Que partiendo de la anterior podemos inferir que desde la suspensión del servicio eléctrico por fraude eléctrico realizada por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRANS S.A, [sic] habían transcurrido casi 15 días al momento de ser emitida esta resolución. Por consiguiente, la misma es inaplicable, dado la suspensión del suministro de energía fue realizada previa a la declaratoria de emergencia y aún más importante previa a la emisión de la Resolución SIE-016-2020-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad.*

*Es menester remarcar que, contrario a lo dispuesto de manera errada por el Tribunal a-quo y tal como hemos venido planteando, en el caso de la especie no estamos frente a una suspensión del suministro de energía eléctrica en contra del accionado por causa de un incumplimiento de pago en el tiempo de la declaratoria del Estado de Emergencia; sino, que en el caso que nos ocupa, el accionado cometió una infracción a la ley General de Electricidad al haberse provisto, por vías ilegítimas, de un suministro de energía eléctrica, es decir, de cometer un fraude eléctrico, no obstante estar en falta con su obligación de pago por el servicio de energía eléctrica prestado.*

*Por consiguiente, nos encontramos frente a un fraude eléctrico, por lo cual se hace imperativo citar el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, el cual establece que: será acusado de fraude eléctrico, el que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas.*

*Que ante esta situación este Honorable Tribunal ha establecido que los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios que sorprendan con las conexiones fraudulentas o clandestinas, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados, los cuales se determinarán en base a los últimos cinco meses a partir de la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina.*

*En este tenor, es evidente resaltar que el tribunal a-quo con su decisión violenta un precedente constitucional, dando lugar a que su decisión sea pasible de un recurso en revisión constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la ley 137-11, que establece lo siguiente: El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*En el caso que nos ocupa, es más que notorio que nos encontramos claramente frente a una violación de un precedente constitucional de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo anteriormente aludido y que de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 al 103 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional el recurso de revisión de las sentencias emitidas en ocasión de una acción de amparo es competencia exclusiva de este Honorable Tribunal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo de cumplimiento**

La parte recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), depositó su escrito de defensa en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>. Mediante esa instancia, la aludida recurrida pide al Tribunal Constitucional pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, aduciendo, esencialmente, lo reproducido a renglón seguido:

*Como podrá apreciar este honorable tribunal, el Recurso de Revisión Constitucional sometido por la empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas carece de toda base legal, ya que no cumple los requisitos establecidos en la ley 137-11, razón de peso para que dicho recurso sea rechazado.*

*La empresa Luz y Fuerza de Las Terrenas ha hecho un uso abusivo del derecho que le confiere la ley para usarlo en perjuicio de los usuarios que se encuentran dentro del residencial propiedad de la exponente, utilizando el control que tiene sobre las redes eléctricas como mecanismo de presión frente al suministro con el cual se encuentra en pugna.*

*La accionante en revisión constitucional, bajo ningún concepto puede atribuirse la potestad de afectar derechos fundamentales de terceros que no tienen compromisos económicos con ella ni proceso jurídico pendiente, suspendiendo de forma arbitraria el servicio de energía eléctrica, en violación a derechos fundamentales de estos usuarios.*

<sup>3</sup> Esta gestión procesal se efectuó a través de la plataforma digital del Poder Judicial, conforme se verifica en el ticket núm. 155876.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al constituir el suministro eléctrico un servicio con categoría de Servicio Público, su prestación se encuentra afectada por características de rango CONSTITUCIONAL, al amparo de las cuales, todo servicio público: Se encuentra sometido a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; así mismo, su satisfacción no puede faltar, en razón de que su carencia puede ocasionar a los individuos una afectación en sus condiciones de vida.*

*El servicio eléctrico guarda una relación directa con los derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, a la salud, y se deriva del derecho humano a la vivienda digna con servicios básicos esenciales, conforme lo dispone la Constitución Dominicana en su artículo 47, y como ha sido juzgado por este honorable Tribunal Constitucional, por lo que su protección debe ser garantizada.*

## **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).
- b) Acto núm. 124/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco<sup>4</sup> el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020), a instancias de Hotel

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), mediante el cual se le notificó en dispositivo la impugnada sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, a la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L.

c) Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, depositada en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020),<sup>5</sup> y recibida en este Tribunal Constitucional el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

d) Acto núm. 211/2020, instrumentado por el antes mencionado ministerial Faustino Morel Polanco el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, S.R.L., mediante el cual se le notificó el recurso de revisión de la especie a la parte recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.).

e) Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

f) Copia fotostática de la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

<sup>5</sup> Esta gestión procesal se efectuó a través de la plataforma digital del Poder Judicial, conforme se verifica en el ticket núm. 122995.

<sup>6</sup> Esta gestión procesal se efectuó a través de la plataforma digital del Poder Judicial, conforme se verifica en el ticket núm. 155876.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Distrito Judicial de Samaná el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

g) Copia fotostática de la instancia relativa a la acción de amparo de extrema urgencia y dificultad de ejecución de sentencia promovida por el Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), depositada en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a un amparo de cumplimiento promovido por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) contra la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020). Mediante dicha acción, la parte accionante reclamaba la conculcación de sus derechos fundamentales por la inejecución de la Sentencia núm. 540-2020-SSSEN-00191, expedida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1ero.) de abril de dos mil veinte (2020), un fallo revestido con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La indicada entidad solicitó, esencialmente, que se ordenara a la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. obtemperar a la reconexión provisional del suministro de energía eléctrica de una serie de contratos de servicio de energía eléctrica, hasta tanto fuesen resueltas unas reclamaciones presentadas por Hotel Casa Niza ante la oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM) el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apoderada del conocimiento del referido amparo de cumplimiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó su acogimiento mediante la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, del ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020). En ese sentido, dicho fallo ordenó, la reconexión requerida de los suministros de energía eléctrica correspondientes a los contratos suscritos por Hotel Casa Niza, hasta tanto fuese decidido el recurso jerárquico (Reclamación núm. 20192600063) interpuesto por la parte amparista el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), así como las reclamaciones presentadas por ella ante PROTECOM. Alegando la afectación del derecho a la seguridad jurídica en su perjuicio, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento**

Este colegiado estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, en atención a los siguientes razonamientos:

- a) Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron, esencialmente, establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96), y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

b) En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo del mismo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>7</sup> Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.<sup>8</sup>

c) En la especie, este tribunal advierte la notificación únicamente de la parte dispositiva de la impugnada Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113 a la sociedad comercial recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., mediante el Acto núm. 124/2020, instrumentado por el ministerial Faustino Morel Polanco<sup>9</sup> el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).<sup>10</sup> Tal como se indicó en el párrafo anterior, dicha notificación no puede ser tomada como punto de partida, en razón de que no prueba el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos, impidiendo que la parte recurrente se encuentre en condiciones aptas para ejercer su derecho a recurrir, de acuerdo con los precedentes

<sup>7</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>8</sup> Véanse TC/0239/13, TC/0433/15, TC/0156/15, TC/0001/18, TC/0765/18, entre otras decisiones.

<sup>9</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

<sup>10</sup> Dicha gestión procesal fue realizada a instancias de la parte recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.).

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expedidos por este colegiado, particularmente el TC/0001/18.<sup>11</sup> Consecuentemente, al no existir prueba de la notificación del fallo íntegro a la parte recurrente, se impone colegir que el plazo para la interposición del recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, se estima que la interposición del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

d) Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 dispone que *[e]l recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*<sup>12</sup> Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, dado que la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., en su instancia de revisión, incluyó, por un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso; y, por otro lado, dicha entidad planteó, asimismo, las razones en cuya virtud estima que, al emitir el recurrido Fallo núm. 540-2017-SSEN-0113, el tribunal de amparo incurrió en el quebrantamiento del derecho a la seguridad jurídica en su perjuicio, al haber inobservado los precedentes constitucionales emitidos por este colegiado respecto al suministro del servicio de energía eléctrica.

e) En este contexto, cabe destacar asimismo la satisfacción de la legitimación activa necesaria para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente

<sup>11</sup> En dicho fallo, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: *Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso..*

<sup>12</sup> TC/0195/15, TC/0670/16.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentado en la Sentencia TC/0406/14,<sup>13</sup> según el cual solo las partes intervinientes en la acción de amparo ostentan calidad para interponer recursos de revisión constitucional contra la sentencia relativa a la acción. En el presente caso, la parte recurrente, Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., goza de calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionada en el marco de la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f) En el orden de ideas ya establecido, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11<sup>14</sup> y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.<sup>15</sup> Al respecto, esta sede constitucional estima satisfecha la indicada exigencia legal por el recurso de la especie, fundándose en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de su jurisprudencia respecto a la improcedencia del amparo de cumplimiento para perseguir la ejecución de decisiones jurisdiccionales.

g) En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

<sup>13</sup> Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

<sup>14</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>15</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. El fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento**

Respecto al fondo del recurso de revisión de amparo de cumplimiento de la especie, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) Este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020). Mediante este fallo, el referido tribunal *a quo* declaró el acogimiento del amparo de cumplimiento promovido por el Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), ordenando la reconexión de los suministros de energía eléctrica correspondientes a los contratos suscritos por dicha sociedad comercial. Esta medida tendría efectividad hasta tanto se decidiese el recurso jerárquico interpuesto por Hotel Casa Niza (bajo Reclamación núm. 20192600063) el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), y se resolviesen las reclamaciones presentadas por la indicada sociedad ante la oficina de Protección al Consumidor (PROTECOM), el doce (12) de enero de dos mil veinte (2020).

b) Como fundamento de su dictamen, el tribunal de amparo sostuvo que en la especie se configuraba la afectación de derechos fundamentales en perjuicio de la parte amparista, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.).<sup>16</sup> En este tenor, la indicada jurisdicción señaló

<sup>16</sup> Los párrafos textuales de la impugnada sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113 son los siguientes: [...] *hemos advertido que la prestadora del servicio energético aplicó una sumatoria o acumulación de deudas de otros suministros en franca violación del debido proceso establecido en el artículo 424 de la ley 125-01 general de Electricidad Modificada por la ley 186-07, estableciendo la misma las causales para la aplicación de acumulación de deudas a otros suministros. Sin embargo, también establece un plazo de 20 días con antelación al cliente o usuario informándole sobre el agotamiento de dicho proceso. De lo cual advertimos que la prestadora de servicio notificó el acto No 94/2020, mediante el cual fue puesto en Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la entidad accionada (hoy parte recurrente), Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., actuó en inobservancia del debido proceso contemplado en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad,<sup>17</sup> al ejecutar el proceso de acumulación de deudas de los suministros contratados por la parte agraviada. Asimismo, el tribunal *a quo* concluyó que, al suspender el servicio de energía eléctrica durante un período de estado de emergencia,<sup>18</sup> dicha entidad quebrantó la paz familiar y la dignidad de las personas, lo cual influye en el derecho a la salud.

c) En este sentido, el tribunal de amparo indicó que la sociedad amparista prestaba servicios de habitación y estadía. Por tanto, la supresión del goce del servicio de fluido eléctrico afectaba a aquellos que se encontraban en estado de cuarentena en sus instalaciones. Aunado a esto, la aludida Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná expresó que la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contravino lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de la Resolución SIE-016-2020-

*mora al cliente a fin de que pase a pagar el monto total de la acumulación de facturas de suministro. Sin embargo no se puso en marcha el agotamiento del debido proceso, a fin de reclamar la totalidad de los montos que dice la prestadora que adeuda el cliente. Más aun el cliente ha presentado diversas reclamaciones y recurso jerárquico, de lo cual aún las autoridades competentes no se han referido. [...] que los accionados al suprimir del goce del servicio del fluido eléctrico en un período de estado de emergencia de manera evidente produce un efecto de conculcación, a la paz familiar y a la dignidad de las personas. Sin embargo, el corte de la emergencia eléctrica podría influir en el derecho a la salud y como consecuencia atenta con la vida de las personas, que se encuentran en estado de cuarentena. Más aun es evidente que el accionado es una entidad que presta servicios de habitación y estadía. Produciendo a su vez, que niños, adultos mayores, personas convalecientes de salud y personas y grupos focales en estado de vulnerabilidad se encuentren afectados y se les conculque sus derechos. Que es preciso indicar al accionado y prestador de servicio de fluido eléctrico lo siguiente (...) A través de la Resolución SIE-016-2020-MEMI, la entidad instruyó a las todas [sic] compañías distribuidoras de energía y propietarios de redes eléctricas en el territorio nacional a abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a todos los usuarios, que conforme a condiciones normativamente dispuestas aplique para dicha suspensión por falta de pago, hasta tanto haya cesado la declaratoria de estado de emergencia. En artículo 2 [sic] de la resolución indica que solo podrán suspender el suministro eléctrico al usuario por las razones establecidas en la normativa, con excepción manifiesta y expresa, de la falta de pago al vencimiento de la factura respectiva. Razones por las que motivan acoger dicha acción y tomar las medidas necesaria y eficaces a fin de evitar daños futuros.*

<sup>17</sup> De veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001). Modificada por la posterior ley núm. 186-07, de seis (6) de agosto de dos mil siete (2007).

<sup>18</sup> A raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

MEMI, expedida por la Superintendencia de Energía Eléctrica el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)<sup>19</sup>.

d) En desacuerdo con el impugnado Fallo núm. 540-2017-SSen-0113, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. interpuso el presente recurso constitucional, invocando los siguientes tres medios de revisión: 1) el tribunal de amparo contravino los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional respecto a las sanciones impuestas a usuarios por infracción a la Ley núm. 125-01, General de Electricidad; 2) el juez de amparo valoró erróneamente el alcance y la vinculación de las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Energía Eléctrica; y 3) el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la antes mencionada Resolución SIE-016-2020-MEMI. En esencia, la entidad recurrente aduce en su instancia recursiva la argumentación siguiente:

*[...] que no ha existido una actuación arbitraria o injusta por parte de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., toda vez que la desconexión de los accionantes de la red de distribución de energía eléctrica se debió a un fraude cometido por los mismos, lo cual se encuentra sustentado en la resolución sancionadora de la Superintendencia de Electricidad (SIE) No. SIE-RJ-4494-2019, de fecha 20 de diciembre de 2020, mediante la cual se le ordena a la exponente a aplicar en el Cobro de la Factura de abril-2019*

<sup>19</sup> Los textos de dichas disposiciones son los siguientes: **ARTÍCULO 1:** INSTRUIR a las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS: COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT) [...] a abstenerse de realizar la suspensión del suministro eléctrico a todo usuario, que conforme las condiciones normativamente dispuestas aplique para dicha suspensión por falta de pago, hasta tanto haya cesado la DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, dispuesta en el DECRETO NÚMERO 134-20, de fecha 19/03/2020, o cualquier eventual prórroga de la DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA que sea dictada mediante un nuevo DECRETO. **ARTÍCULO 2:** DISPONER que las EMPRESAS DISTRIBUIDORAS: COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. (CLFT), [...] durante el periodo de DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, dispuesto en el DECRETO NÚMERO 134-20, de fecha 19/03/2020, solo podrán suspender el suministro eléctrico al usuario por las razones establecidas en la normativa; con excepción manifiesta y expresa, de la falta de pago al vencimiento de la factura respectiva.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSen-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente al accionante, Hotel Casa Niza, el artículo 491, acápite d del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad que contempla las sanciones que se aplican cuando el usuario se haya beneficiado del uso del servicio eléctrico en condiciones fraudulentas, como ocurrió en el caso de la especie.*

*[...] a la fecha el Hotel Niza no solo no ha pago la recuperación de energía ordenada por la Superintendencia de Electricidad a favor de la compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, S.A., por el fraude eléctrico cometido y comprobado por las autoridades competentes según se puede comprobar de la motivaciones contenidas en la referida resolución, sino que también tiene facturas vencidas de energía eléctrica pendientes de pago acumulando un monto pendiente de pago ascendente a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TREINTE [sic] MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS DOMINICANOS CON 33/100 (RD\$2,233,330.33). [...]*

*En el caso de la especie, es preciso resaltar que el cliente Hotel Casa Niza no califica dentro de la categoría de usuario regulado conforme lo establecido en dicha resolución, por lo que las disposiciones contenidas en la misma no le son aplicables. Además, la referida resolución puntualiza que la misma deberá ser aplicada a partir del día 30 de marzo del 2020, hasta tanto cese la declaratoria de Estado de Emergencia en todo el territorio nacional y en este caso, como bien ha sido expuesto la suspensión fue hecha con anterioridad a la emisión de dicha resolución.*

*Que partiendo de la anterior podemos inferir que desde la suspensión del servicio eléctrico por fraude eléctrico realizada por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRANS S.A, [sic] habían transcurrido casi 15*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días al momento de ser emitida esta resolución. Por consiguiente, la misma es inaplicable, dado la suspensión del suministro de energía fue realizada previa a la declaratoria de emergencia y aún más importante previa a la emisión de la Resolución SIE-016-2020-MEMI, emitida por la Superintendencia de Electricidad.*

e) Luego de ponderar los argumentos planteados por la entidad recurrente, así como de valorar las consideraciones expuestas en la recurrida Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, esta sede constitucional advierte que el tribunal de amparo, al dictaminar como lo hizo, desnaturalizó la figura del amparo de cumplimiento e inobservó los precedentes constitucionales dictados en la materia, por cuanto resultaba improcedente conocer el fondo de la acción original. En efecto, el estudio de las pretensiones formuladas por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) en sede de amparo revela que, con su acción, procuraba la ejecución de una decisión jurisdiccional emitida previamente por la misma Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, ordenando igualmente la reconexión de los suministros de servicio de energía eléctrica de los contratos por ella suscritos.

f) Obsérvese, al respecto, que la parte hoy recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.), tituló su amparo de cumplimiento original como *acción en amparo en extrema urgencia y dificultad de ejecución de sentencia*.<sup>20</sup> En dicho documento, la aludida recurrida expuso su ganancia de causa mediante la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00191, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el primero (1ero.) de abril de dos mil veinte (2020), señalando la reticencia de la Compañía de Luz y

<sup>20</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. a dar cumplimiento al mandato contenido en esa decisión en los términos siguientes:

*A la fecha de la presente instancia la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE TERRENAS, S.A., ha ignorado groseramente su autoridad pública, al no cumplir con lo dispuesto por la sentencia de ACCIÓN DE AMPARO DE EXTREMA URGENCIA, no obstante la puesta en mora realizada por el acto No. 330/2020 del ministerial Fausto de León, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, del 25 de marzo del 2020;*

*No obstante los diferentes diligencias para la ejecución de la sentencia más arriba mencionada, la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS ha hecho caso omiso a los mismos, lo que viene a ser un desacato a la autoridad judicial, como se puede establecer en el proceso verbal de comprobación del acto No. 121/2020, del ministerial Faustimo Morel, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, del 30 de marzo del 2020, contentivo de comprobación realizada en el HOTEL CASA NIZA, sobre la ausencia de reconexión del servicio eléctrico y que se mantiene a la fecha del presente Amparo;*

*Para el caso que nos ocupa, el juez de amparo, es la única jurisdicción que goza de la potestad o facultades para asegurar de que su orden jurisdiccional sea ejecutada cabalmente, cosa ésta que no ha sucedido, pues de manera arbitraria, ilícita y autoritaria, COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S.A., continúa contituyéndose [sic] en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valladar ante los derechos fundamentales que se han ordenado restituir.*<sup>21</sup>

g) Aunado a lo anterior, este colegiado advierte igualmente que, en el petitorio de la instancia relativa al amparo de cumplimiento original, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) solicita la ejecución de otra decisión judicial emitida por el mismo tribunal de amparo, que también ordena la reconexión del servicio de energía eléctrica de sus contratos. En efecto, el ordinal cuarto de dicha instancia reza de la siguiente manera: *ORDENAR, bajo pena de desacato a la autoridad, la EJECUCIÓN de su sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del día 24 de marzo del 2020, a requerimiento de la parte interesada.* Resulta que esta petición se refiere a la Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00112,<sup>22</sup> del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), respecto de la cual figura depositada una copia fotostática en el expediente de referencia.

h) Conforme se verifica en el listado de pruebas documentales enunciado en la impugnada Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, la parte accionante suministró a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná un ejemplar de la antes mencionada Sentencia núm. 540-2020-SSEN-00191 (cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión objeto del presente recurso de revisión<sup>23</sup>). Sin embargo, pese a contar con suficiente documentación probatoria del objeto de la acción promovida por Hotel Casa Niza, el tribunal de amparo procedió a conocer el fondo del asunto, en total inobservancia del criterio jurisprudencial establecido por el Tribunal

<sup>21</sup> Véanse página 3 de la instancia relativa al amparo de cumplimiento original sometida por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.).

<sup>22</sup> Dicha decisión fue igualmente recurrida en revisión por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L.; recurso que fue inadmitido, por extemporáneo, mediante la Sentencia TC/0498/21, de dieciséis (16) de diciembre.

<sup>23</sup> Véanse págs. 10 y 11 de la recurrida sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional respecto a la improcedencia de la figura del amparo de cumplimiento para perseguir la ejecución de decisiones judiciales. Este tema ha sido abordado por este colegiado en múltiples ocasiones; entre ellas, podemos citar TC/0218/13, mediante la cual dictaminó lo reproducido a renglón seguido:

*El amparo de cumplimiento tiene como finalidad, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual ordene a un funcionario o autoridad pública el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*Como se observa, entre los actos indicados en el artículo 104 no se incluye a las sentencias. Por otra parte, en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia, particularmente se prevén distintas modalidades de embargos a los cuales puede recurrir la accionante en amparo para garantizar los beneficios derivados de la decisión judicial de referencia.*

*El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, aunque no por los motivos indicados en la misma, sino porque no procede el amparo de cumplimiento contra sentencias.*

i) A la luz de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la pretensión de Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) no se enmarca en lo dispuesto por el art. 104 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla lo siguiente: *Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el **cumplimiento de una ley o acto administrativo**, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente*

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*<sup>24</sup> Como se infiere del texto legal transcrito, el amparo de cumplimiento no incluye a las sentencias dentro de su ámbito de aplicación, en vista de la existencia de otros mecanismos jurídicos mediante los cuales la parte afectada puede perseguir la ejecución de una sentencia expedida a su favor.

j) Dicha improcedencia fue prescrita por el legislador dominicano en el art. 108.a) de la Ley núm. 137-11, que expresa: *No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.* Respecto de esta disposición normativa, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0488/18 que [...] *se colige que toda acción de amparo de cumplimiento devendrá improcedente cuando verse contra decisiones emanadas del Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*<sup>25</sup>

k) El criterio previamente desarrollado fue recientemente reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0535/23, al conocer de un supuesto análogo al presente, en el cual se procuraba utilizar el amparo de cumplimiento para garantizar la ejecución de una cuestión ordenada judicialmente. En dicho fallo, el Tribunal Constitucional dictaminó lo transcrito a continuación:

<sup>24</sup> Subrayado nuestro.

<sup>25</sup> En TC/0147/13, este colegiado dictaminó respecto a la improcedencia del amparo de cumplimiento para la ejecución de sentencias lo siguiente: ***l) Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de amparo de cumplimiento, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento. [...] n) [...] este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.*** Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*[...] si los derechos laborales exigidos por el accionante -reintegro en sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir- ya fueron reconocidos judicialmente, resulta obvio que cuando el accionante está solicitando formalmente el cumplimiento de las disposiciones previamente citadas para tutelar sus derechos laborales, en realidad está exigiendo indirectamente la ejecución de la sentencia que previamente los reconoció.*

*Aclarado lo anterior, conviene recordar que, al tenor de la jurisprudencia constitucional, la acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente cuando su objeto es procurar la ejecución de una sentencia. De manera que, en este caso, se reitera dicho precedente constitucional establecido en las Sentencias TC/0240/13 y TC/0140/14, entre otras.*

l) Las consideraciones precedentemente expuestas evidencian que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná ha incurrido en una grave errónea administración del derecho, por cuanto se ha pronunciado en tres diferentes ocasiones<sup>26</sup> respecto al mismo caso, emitiendo el mismo fallo. Y, además, inobservó el precedente constitucional sentado por este colegiado respecto a las acciones de amparo de cumplimiento sometidas con el propósito de obtener la ejecución de una sentencia judicial.

m) Por estos motivos, el Tribunal Constitucional juzga procedente tanto el acogimiento del recurso de revisión interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., como la revocación de la recurrida Sentencia núm. 540-2017-SEEN-0113, al igual que la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento promovida por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad

<sup>26</sup> Mediante las sentencias núm. 540-2020-SEEN-00191, 540-2020-SEEN-00112 y 540-2017-SEEN-0113.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SEEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.). Esta última medida se adopta por aplicación del precitado art. 108.a) de la Ley núm. 137-11, que establece la improcedencia del amparo de cumplimiento para procurar la ejecución de decisiones jurisdiccionales.<sup>27</sup>

### **11. Solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia**

En su instancia recursiva, la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. solicita al Tribunal Constitucional suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la impugnada Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113. Sin embargo, este colegiado estima que la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este órgano constitucional declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.<sup>28</sup>

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

<sup>27</sup> En este sentido, véanse TC/0147/13, TC/0218/13, TC/0240/13, TC/0375/17, TC/0488/18, TC/0726/18, TC/0772/18, TC/0221/20, TC/0383/22, TC/0535/23, entre otras.

<sup>28</sup> Véanse, entre otras, las sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22.

Expediente núm. TC-05-2020-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L., contra la Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná el ocho (8) de abril de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 540-2017-SSEN-0113, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de amparo de cumplimiento incoada por Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.) contra la razón social Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L. el tres (3) de abril de dos mil veinte (2020).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, S.R.L.; y a la parte recurrida, Hotel Casa Niza (representada por la sociedad comercial Tou Mar Del Caribe, S.R.L.).

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**